



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación N°.: 73001-33-33-004-2017-00282-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN- RAMA
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Tema: Privación Injusta de la Libertad

I- ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor SAMUEL GERÓNIMO VANEGAS GARCÍA, y por los señores, JENNY PAOLA GARCÍA PACHÓN, ODETT DIAZ GARZÓN y LAIDER STICK VANEGAS DÍAZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 101 y s.s.):

Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable en forma solidaria a las Entidades demandadas, de los perjuicios materiales y morales que se le causaron a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor Robert Edinso Vanegas Díaz desde el día 21 de noviembre de 2008 y hasta el 30 de abril de 2009 en el COIBA de Ibagué.

Que como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a las Entidades demandadas a reconocer a la parte demandante los perjuicios de carácter moral, y material (Daño Emergente- Lucro Cesante), causados con la referida actuación, detallados en el acápite de pretensiones de la demanda vista a folios 102 a 109 del expediente.

De la misma manera solicita que la condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en el CPACA y en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con sus correspondientes intereses desde la fecha de la ocurrencia de los hechos dañosos y hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

Igualmente, que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante en los términos y condiciones establecidas en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 y se ordene a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del CPACA.

2. Fundamentos fácticos

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fis. 109 y s.s.):

- *Que el 10 octubre de 2008 el menor D.A.Q.T.E manifestó en su colegio a la Policía de Infancia y Adolescencia, que su padre Robert Edinso Vanegas Díaz, lo sometía a actos de contenido sexual, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, en la misma fecha (hechos 1 y 2).*
- *Que el 30 de octubre de 2008, el Fiscal 7 Seccional de Ibagué- Tolima, elevó petición de Audiencia Preliminar Reservada, con el fin de solicitar orden de captura en contra del señor Robert Edinso Vanegas Díaz ante el Juez de Control de Garantías, la cual, fue realizada el día 18 de noviembre de 2008 por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal de esta ciudad, quien accedió a la petición (hecho 3).*
- *Que siendo las 08:45 am del día 21 de noviembre de 2008, el señor Vanegas Díaz fue capturado y puesto a disposición de la Fiscalía 7 Seccional de Ibagué, quien solicitó Audiencia Preliminar para la legalización de la captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento (hecho 4 y 5).*
- *Que en la misma fecha, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Garantías, declaró legalizada la captura, declaró realizada en legal forma la formulación de imputación e impuso medida de aseguramiento, ordenó expedir boleta de detención e informó al Director del COIBA de Ibagué, para que fuera allí privado de la libertad (hecho 6)*
- *Que el 17 de diciembre de 2008 la Fiscalía de conocimiento presentó escrito de acusación en contra del señor Robert Edinso Vanegas Díaz, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento (hecho 7).*
- *Que el 2 de marzo de 2009 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación y el 26 de marzo de 2009 se realizó audiencia preparatoria (hecho 8)*
- *Que el 30 de abril de 2009, por petición de la defensa, el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de garantías concedió libertad provisional por vencimiento de términos a favor del acusado, la cual, se hizo efectiva en la misma fecha (hecho 9).*
- *Que el 5 de febrero de 2010 se dio inicio al Juicio Oral, en el cual, se suspendió en dos oportunidades y se dio por terminado el día 21 de agosto de 2013, fecha en que el Juez de conocimiento profirió sentido del fallo absolutorio y se dio lectura del fallo, el cual fue recurrido por parte de la fiscalía (hechos 10, 11 y 12).*
- *Que mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2015, el Tribunal Superior de Ibagué- Sala Penal con ponencia del Dr. Ivanov Arteaga Guzmán, confirmó la*

sentencia de primera instancia, realizando la lectura del fallo el día 8 de septiembre de 2015, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada (hechos 13, 14 y 15).

- *Que al ser absuelto el señor Robert Edinson Vanegas Díaz se incurrió por parte de las demandadas en una privación injusta de la libertad entre el 21 de noviembre de 2008 y el 30 de abril de 2009, causando perjuicios de índole moral y material a los demandantes (hechos 16 a 18).*

3. Contestación de la demanda.

3.1. Rama Judicial (fls. 147 a 156)

“Manifestó que en los documentos presentados en la contestación de la demanda se puede vislumbrar, que la teoría del caso presentada por la Fiscalía al inicio de juicio oral no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrojadas al proceso, lo que conllevó a que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no pudiese emitir sentencia condenatoria por no encontrarse probada la participación del demandante.

Agregó, que el Juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, y la medida de aseguramiento impuesta, obedeció a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, con base en las pruebas aportadas.

Indicó a su vez, que cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios y el juez debe absolver al procesado no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requerimientos necesarios para convertirse en plena prueba y que fuese el soporte de una decisión condenatoria.

Finalmente precisó, que en el caso objeto de estudio, se encuentra configurado el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, pues fue la señora Luz Marina Trujillo Tovar, abuela del menor D.A.Q. T, quien puso la denuncia en contra del señor Robert Edinson Vanegas Díaz, frente a lo cual, el Juzgado con Funciones de Control de Garantías, no tenía otra opción distinta, que imponer la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General de la Nación.

Propuso como medios exceptivos, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y HECHO DE UN TERCERO.

3.2. Fiscalía General de la Nación (fls. 187 a 202)

Indicó que dentro del análisis del presente proceso no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió error judicial y un defectuoso funcionamiento de la administración como pretende hacer ver el demandante en el presente proceso.

Agregó a su vez, que de acuerdo con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, corresponde a la Fiscalía General de la Nación solicitar como medida preventiva la detención del sindicado y al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar las

pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que si bien se profirió en contra del demandante una medida de aseguramiento, la misma no fue proferida por el Ente acusador.

Formuló como medios exceptivos, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO E IMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 11 de septiembre de 2017, correspondió el mismo a éste Juzgado¹, quien mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017, admitió la demanda².

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada – NACIÓN – RAMA JUDICIAL³ contestó y formuló excepciones; la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó de forma extemporánea⁴.

Luego, mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2018⁵, se fijó fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se adelantó el día 05 de marzo de 2019⁶, agotándose en ella las instancias previstas en legal forma, y en la cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas de conformidad al artículo 181 del CPACA, la cual se desarrolló el día 09 de julio de 2019⁷.

Este Despacho en virtud del inciso 1° del artículo 182 del CPACA, por considerar que no se requiere de la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 181 ordenó a las partes que presentaran sus escritos de alegatos de conclusión.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte Demandante (fls. 207 a 213).

Indicó que el problema jurídico planteado como una hipótesis, ha quedado demostrado mediante el acervo probatorio allegado al proceso, por lo cual, cada una de las pretensiones de la demanda son procedentes y por lo tanto, solicita se sirva proferir sentencia condenatoria.

¹ Ver folio 126

² Ver folios 127 y ss

³ Ver folios 147 y ss

⁴ Ver folios 187 y ss

⁵ Ver folio 205

⁶ Ver folios 210 y ss

⁷ Ver folios 203 y ss

5.1. Fiscalía General de la Nación (fls. 21 4 a 220)

La apoderada de dicha entidad manifiesta que el actuar de la misma al interior del proceso penal seguido en contra del señor Robert Edinso Vanegas Díaz, se ajustó a las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, -Ley 906 de 2004-; que por ello, en virtud del artículo 308 de dicha normativa, se solicitó orden de captura ante el juez de control de garantías, autoridad que posteriormente celebró audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, lo que a su juicio permite establecer que la Fiscalía obró de conformidad con las obligaciones y funciones establecidas en el artículo 250 de la Carta Política, puesto que su función consiste en adelantar la investigación, pero es verdaderamente al juez de garantías al que le corresponde decretar medida de aseguramiento o no.

A renglón seguido afirmó que la investigación adelantada en contra del señor Vanegas Díaz es una carga pública que él debía soportar, por cuanto la misma no fue el resultado de una actuación judicial injustificada, ilegal o caprichosa de la administración de justicia, sino una investigación que era deber de la Fiscalía General adelantar conforme al artículo 250 de la Constitución, lo cual le exigió adoptar las medidas necesarias.

Por último sostuvo que con la reforma actual del sistema penal acusatorio, el rol de la Fiscalía General de la Nación, no obstante su adscripción a la Rama Judicial, se concentra en labores de investigación y acusación, razón por la cual, en cuanto a los perjuicios que aduce la parte actora le fueron causados, se configura respecto de tal entidad una falta de legitimación en la causa, pues aunque sea el fiscal en cada caso quien solicite la imposición de una medida de aseguramiento, es el juez quien decide tal solicitud.

5.2. Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Guardó silencio.

5.3. Ministerio Público

El representante del Ministerio Público rindió concepto en los siguientes términos:

Una vez efectuado un análisis de la evolución jurisprudencial de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, indicó que dentro del asunto objeto de análisis estaban debidamente soportadas y sustentadas las razones que tuvo el Juez Penal con Función de Conocimiento, que ordenó la detención preventiva del señor Vanegas Díaz, por lo que no se observa que la medida haya sido arbitraria, ilegal o injusta.

Agrega también, que no desconoce la situación que lamentablemente vivió el señor Vanegas Díaz, la cual se presentó debido al actuar imprudente de su propio hijo, pero dicha imprudencia del menor, no puede terminar afectando el Estado, quien también se vio en la obligación de accionar su sistema judicial, por lo cual solicita, se denieguen

las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, los órganos que según la demanda produjeron el hecho objeto de indemnización, la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda, causaron perjuicios de índole material y moral a los demandantes, según voces del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que en los procesos de reparación directa se determinará la competencia por el lugar donde se produjeron los hechos.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, si *“las Entidades demandadas son o no, administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios, que se alega han sufrido los demandantes, debido a una presunta privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Robert Edinso Vanegas Díaz durante el período comprendido entre el 21 de noviembre de 2008 y el 30 de abril de 2009 decretada dentro del proceso penal 2008- 80353”*.

Para resolver el problema jurídico el Despacho desarrollará su análisis así: **i)** Hechos probados **ii)** De la responsabilidad patrimonial del Estado en privación injusta de la libertad, **iii)** Caso concreto **iv)** costas.

i) De lo probado en el proceso.

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

- Copia auténtica del proceso penal radicado bajo el No. 73001-6000-450-2008-80353 dentro del cual reposan entre otras:
 1. Acta de audiencia reservada de solicitud de orden de captura celebrada el día 18 de noviembre de 2008⁸, en la cual, la Fiscal 7 Seccional solicitó al Juez con funciones de control de garantías, que librara orden de captura en contra del señor Vanegas Díaz, por considerar que se cumplían los requisitos contemplados en los artículos 297 y 221 del CPP, en la cual, se decidió por parte del Juez librar la correspondiente orden de captura, así:

⁸ Fol. 12 a 13 cdno ppal.

“Procede el Señor Juez a realizar un resumen de la actuación que aparece dentro de la carpeta correspondiente y los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía, y considerando que efectivamente los elementos relacionados y la conducta cometida, comporta la medida de aseguramiento. Por consiguiente...se procede a ordenar LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra de ROBER EDINSO VANEGAS DÍAZ, orden que se librará por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, la cual tendrá como vigencia seis (6) meses.

2. Orden de captura librada el día 18 de noviembre de 2008 en contra del señor Rober Edinso Vanegas Díaz⁹.
3. Acta de Audiencia Preliminar -Legalización de captura, formulación de imputación e Imposición de medida de aseguramiento-, realizada el día 21 de noviembre de 2008, en la cual, se resolvió impartir legalidad formal y material a la captura del señor Robert Edinso Vanegas Díaz e imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento carcelario¹⁰.
4. Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación de fecha 17 de diciembre de 2008, en el que se señala:

“De los elementos probatorios allegados a esta investigación se desprende que de acuerdo al Informe de Reporte de Inicio de fecha 10 de octubre de 2008, se hizo presente ante las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata URI, la señora LUZ MARINA TOVAR identificada con la cédula de ciudadanía Número 65.753.569 de Ibagué Tolima, quien manifestó que su nieto DANIEL ALEXANDER QUINTERO TRUJILLO de ocho años de edad, al parecer había sido víctima de actos sexuales abusivos por parte de su padre el señor ROBER EDISON VANEGAS.

Ante esta situación, se dispuso que el niño fuera valorado por el área de PSICOLOGÍA, en donde relato que en efecto, su propio padre abusaba de él, cuando mencionaba que le tocaba la cola, que le metía el dedo en la cola, le apretaba el pene. Igualmente menciona el niño que estos actos vienen desde el año pasado cuando tenía siete años, ya que su papá acostumbraba a llevarlo a su casa, e incluso sus primos han sido testigos de estos acontecimientos LAIDER de trece años de edad y YERICA de 10 años. Señala que su padre le ha dicho que no le cuente a nadie lo sucedido.

El informe de Medicina legal concluyó que de acuerdo a los resultados de la valoración no se permiten descartar ni confirmar maniobras sexuales recientes.

Por los anteriores hechos, la Fiscalía solicitó ante Juez de Garantías se expidiera la correspondiente orden de captura, la cual en efecto se impartió con fecha 18 de noviembre de 2008, y se hizo efectiva el 21 de 11-08. (...)¹¹”

5. Acta de Audiencia de Formulación de Acusación celebrada el día 02 de marzo de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento¹².

⁹ Fol. 14 Cuad. Ppal.

¹⁰ Fls. 15 a 17 Cuad. Ppal.

¹¹ Fol. 18 a 23 Cuad. Ppal.

¹² Fol. 25 a 26 Cuad. Ppal.

6. Acta de Audiencia Preparatoria celebrada el día 26 de marzo de 2009 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento¹³.

7. Acta de Audiencia Preliminar celebrada el día 30 de abril de 2009, por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en la cual, se ordenó:

“OTORGAR la libertad inmediata del señor ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ,....por vencimiento de términos, con la prohibición de acercarse a la víctima y solicitar al comando de Policía ordenar vigilancia a la residencia de la víctima¹⁴”.

8. Acta de Audiencia de Juicio Oral celebrada el día 05 de febrero de 2010 suspendida y reanudada el día 14 de febrero de 2013, en la cual, se indicó que el sentido del fallo sería absolutorio y se procedió a dar lectura del fallo, así:¹⁵

“PRIMERO: ABSOLVER a ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, como presunto autor de los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

SEGUNDO: REVOCAR la medida de aseguramiento que pesa contra ROBERT EDISON VANEGAS DÍAZ”.

9. Sentencia del 21 de agosto de 2013¹⁶ proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, mediante la cual, se absolvió al señor ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ y se revocó la medida de aseguramiento impuesta en su contra.

10. Sentencia de fecha 25 de agosto de 2015, por la cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué- Sala Penal, decidió confirmar la sentencia impugnada.¹⁷

11. Declaraciones extrajuicio rendidas por los señores Luis Alfredo Gutiérrez González y Eduardo Camayo Barrero ante la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué, con relación a la unión marital de hecho entre Robert Edinso Vanegas Díaz y Jenny Paola García Pachón¹⁸.

12. Oficio S/N de fecha 16 de mayo de 2019 suscrito por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario “COIBA” de Ibagué, en el cual se indica:

“21/11/2008 ALTA... PROCEDENTE DEL CTI- IBAGUÉ SINDICADO DE ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN

¹³ Fol. 27 a 30 Cuad. Ppal.

¹⁴ Fol. 31 a 32 Cuad. Ppal.

¹⁵ Fol. 34 a 38 Cuad. Ppal.

¹⁶ Fls. 39 y ss Cuad. Ppal

¹⁷ Fls. 54 y s.s. Cuad. Ppal.

¹⁸ Fls. 95 y s.s. Cuad. Ppal.

PUNITIVA, POR CUENTA DEL JDO 8 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ, RAD No. 200881353 NI 7985 DET 21/11/2008.

30/04/2009 BAJA... SALE EN LIBERTAD SEGÚN BOL. LIB #340 DEL 30/04/2009 EMANADA DEL JUEZ 8 P. MPAL. GARANTÍAS, RADICADO #2008-353 NI 7938-1"¹⁹.

- Testimonio de EDUARDO CAMAYO, amigo del señor Rober y la familia, quien en diligencia de pruebas celebrada el día 9 de julio de 2019, indicó:

"PREGUNTADO: Sabe las razones por las cuales se encuentra rindiendo esta declaración? CONTESTÓ: Si señora Juez. PREGUNTADO. Que nos puede decir al respecto?. CONTESTÓ: Lo que yo puedo analizar al respecto, es digamos a situación que se presentó con Robert más o menos en el año 2008, cuando se le presentó el problema con su hijo menor. Pues en ese tiempo yo tenía una amistad con la señora Odett, la mamá del señor Robert, por cuanto iba mensualmente al puesto que ellos tenían ahí o que tienen en la plaza de la 21 a comprar lo que son verduras y todo, y en ese tiempo pues iba con mi mamá y para ese tiempo pues la señora Odett me llamó a contarme un día que a Robert lo habían detenido que por abuso sexual con menor, entonces yo fui y hablé con ella y ella me comentó los hechos, ma manifestó pues que a el lo estaban acusando de haber abusado del niño, de Daniel Alexander, y yo lo único que le manifesté a la señora Odett era que yo tenía un amigo abogado, que era el Doctor Miguel Angel Bernal Jiménez que siempre habían recomendado, que era un excelente abogado y que hablara con el, efectivamente ella me dijo bueno pues contactelo y que hable conmigo para que me colabore con el caso a mi hijo. PREGUNTADO: Señor Eduardo por favor indique al Despacho si usted conoce al señor Robert Edinso Vanegas Díaz y en caso afirmativo desde cuando?. CONTESTÓ: Si, yo conozco a Robert desde hace aproximadamente unos 14 años, 14 o 15 años, desde 2005 empezamos a ir con mi mamá a la plaza al puesto de verduras de ellos. PREGUNTADO: Sabe usted a que actividad u oficio se dedica el señor Robert Edinso Vanegas Díaz?. CONTESTÓ: Si, el es comerciante de verduras en la plaza de la 21, en un puesto, Asoagrario se llama el puesto que el tiene con la señora Odett. PREGUNTADO: Podría informarnos si sabe como está compuesto el núcleo familiar del señor Robert Edinso Vanegas Díaz?. CONTESTÓ: Su núcleo familiar está compuesto por cuatro hermanos, que son Laidier Stick, que se encuentra aquí presente, Erika, Yerika, que lamentablemente ella falleció, y (ininteligible), está su esposa y compañera permanente que es Jenny Paola y su niño Samuel. PREGUNTADO: Puede indicarle a la señora Juez si conoce el nombre de la señora madre del señor Robert Edinso Vanegas Díaz? Y si la conoce, en caso afirmativo. CONTESTÓ: Si, la señora Odett Díaz. PREGUNTADO: Usted ha relatado a la señora Juez que tuvo conocimiento de la situación jurídica que tuvo el señor Rober Edinso Vanegas Díaz, sabe usted si el mismo estuvo privado de la libertad?. CONTESTÓ: Si, el estuvo privado de la libertad más o menos cinco o seis meses. PREGUNTADO: Sabe en que establecimiento carcelario estuvo privado de la libertad?. CONTESTÓ: Aquí en Ibagué, en la carcel de Picalaña. PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho que impacto causó la privación de la libertad del señor Robert Edinso Vanegas en su núcleo familiar, si lo sabe. CONTESTÓ: Si, más que todo en la parte de la mamá, la señora Odett, se vio siempre bastante afectada, digamos yo tuve la oportunidad despues de ir a visitarla, hablar con ella y la encontraba bastante deprimida, se ponía a llorar y me decía de pronto me van a condenar a mi hijo a (...) años de carle, y lo mismo con los hermanos de Robert también bastante deprimidos por esa situación. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted conoce si el señor Robert Edinso Vanegas Díaz tiene conyuge o compañera permanente. CONTESTÓ: Si como no, el convive actualmente con Jenny Paola y tiene el niño de 4 o 5 añitos que tiene Samuel. PREGUNTADO: Sabe usted desde cuando o por cuanto tiempo ha sostenido convivencia el señor Robert Edinso Vanegas Díaz con Jenny Paola. CONTESTÓ: Ellos conviven desde hace aproximadamente unos 12 o 13 años. PREGUNTADO: A que se dedica la señora Jenny Paola?. CONTESTÓ: Ella es ama de casa, mantiene pendiente del niño. PREGUNTADO: Puede decir usted a la señora Juez que grado de afectación ha tenido la señora Jenny Paola poe la privación de la libertad de su compañero permanente?. CONTESTÓ: Para ella fue bastante duro sobre todo por la situación del delito por el cual estaban juzgando a Robert, yo hablaba con ella y la encontraba bastante afligida y muy deprimida. PREGUNTADO: Usted sabe en que lugar reside el señor Robert Edinso Vanegas en compañía de su núcleo familiar?. CONTESTÓ: Si doctor, ellos viven en las brisas. PREGUNTADO:

¹⁹ Fol. 1 Cad. Prueba Parte Demandante.

Recuerda en que dirección?. CONTESTÓ: No, la dirección no la se exactamente, sé llegar pero no sé exactamente la dirección. PREGUNTADO: Podría informar a la señora Juez en que lugar habitaba el señor Robert Edinso Vanegas y su núcleo familiar para la época de los hechos en que fue privado de la libertad?. CONTESTÓ: La casa paterna, la casa de toda la vida de ellos ha sido ahí en el barrio Alfonso López, es ahí pasando la Avenida 37, en la Sèptima con Sèptima, ahí antecitos del puente, una casa de tres pisos, esa es la casa de ellos. PREGUNTADO. Usted conoce al señor Laider Vanegas Díaz?. CONTESTÓ: Laider Stick? Si, como no. PREGUNTADO. Sabe usted, a que se dedica esa persona?. CONTESTÓ: Laider terminó derecho en la Universidad Cooperativa de Bogotá y actualmente se encuentra haciendo un posgrado en la Universidad de Ibagué, incluso aquí está presente. PREGUNTADO: Tuvo la posibilidad de conversar con Laider para la época de los hechos?. CONTESTÓ: Si, hablabamos esporadicamente sobre la situación del hermano. PREGUNTADO: Sabiendo que usted es amigo del señor desde hace tiempo, puede informar cuantas veces lo visitó mientras estuvo detenido?. CONTESTÓ: No, para esa época no lo pude visitar, porque para ese tiempo mi papá, que en paz descanse, se encontraba en Bogotá, entonces yo venía aquí una vez al mes a visitar a mi mamá y a mis hermanos, por esa razón no lo pude visitar. PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento de los hechos de la captura o fue que le comentaron?. CONTESTÓ: No, me comentó la señora Odett, la mamá, ella fue la que me comentó de la situación que se le había presentado a Robert. PREGUNTADO: El señor Laider Stick dependía económicamente del señor Robert Edinso?. CONTESTÓ: Si, el era el que le colaboraba para sus estudios y para sus gastos. PREGUNTADO: Manifestó usted que Robert era el que le colaborara para los estudios a Laider Stick ¿Cuándo Robert estuvo privado de la libertad, Laider dejó de estudiar o continuó estudiando?. CONTESTÓ: No, el continuó estudiando, porque en ese caso la señora Odett como practicamente el negocio lo han manejado entre Robert y la señora Odett, el negocio de venta de verduras, entonces ella siguió colaborandole a Laider Stick".

i) De la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

Sobre este tema, la Ley 270 de 1996²⁰, establece:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

(...)

“ARTÍCULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”

(...)

²⁰ La Ley 270 de 1996 entró en vigencia el 7 marzo de 1996.

“ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.* (Resalta la Sala fuera del texto original).

El H. Consejo de Estado había venido considerando en reiterada y profusa jurisprudencia, que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad era absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991²¹, se configuraba un evento de detención injusta y, por lo tanto, procedía la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud de lo normado en el artículo 90 de la Constitución Política, aplicando un **régimen de responsabilidad objetivo** como título de imputación.

Así, el Alto Tribunal llegó a exponer que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado (el hecho no existió, el hecho no constituyó delito o la persona privada de la libertad no lo cometió), al margen de su derogatoria, continuaban siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implicara una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez podía acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión²².

De esta forma, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Órgano de Cierre había determinado que el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables en aquellos eventos en los que una persona era privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego, puesta en libertad en consideración a que se configuraban los supuestos legales que determinaban su desvinculación de la investigación penal, bien porque el **hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible**, pues se consideró que el daño causado por esa privación de la libertad, se tornaba *prima facie* antijurídico y debía ser reparado por el Estado.

Se argumentó al efecto que la medida preventiva que hubiere privado al administrado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, constituía una carga que ningún ciudadano estaba obligado a soportar.

Se consideraba además que la **presunción de inocencia** como un principio de categoría constitucional, consagrado en el inciso cuarto del artículo 29 de la Carta

²¹ El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: “Artículo 414. *Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.*

²² En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011. Exp.: 19.151, precisó: “...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...).”.

Política, según el cual *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*, implicaba el deber de las autoridades judiciales competentes de obtener las pruebas que acreditaran la responsabilidad del implicado²³, de tal suerte que como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, *el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume*, la presunción referida se mantenía sin solución de continuidad, por lo que se enunciaba, a una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, no tuvo nunca que soportar injusta y antijurídicamente *quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad*²⁴.

Ampliando aún más el espectro de los eventos preclusivos de la investigación penal, la Sección Tercera del Consejo de Estado previó luego la posibilidad de que se pudiese declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente cuando la absolución deviniese en virtud de la aplicación del principio universal de *in dubio pro reo*, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se la medida de aseguramiento se expidiese con el lleno de las exigencias legales, se consideró que si el imputado no resultaba condenado, debía abrirse paso el reconocimiento de la obligación a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el **hecho exclusivo y determinante de la víctima** da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva-²⁵.

Por último es del caso indicar que el Alto Tribunal siempre consideró que si el daño es causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el Estado queda exonerado de responsabilidad.

Ahora bien, la postura del H. Consejo de Estado ha variado al respecto, con el fin de tomar en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en dos sentencias específicas:

La primera de ellas, la **sentencia C-037 de 1996**, en la que se analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la que expresamente se señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable **la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos**. Sobre el particular, consideró:

²³ Al efecto puede consultarse la *sentencia C-774 de 25 de julio de 2.001 de la Corte Constitucional*.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354).

²⁵ *Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.*

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que **la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, **la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención**”.*
(Negrillas del despacho)

De ésta manera, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

La segunda sentencia es la **SU - 072 de 2018**²⁶

En ésta sentencia, el Tribunal Constitucional reseña la libertad como bastión del Estado social de derecho, en tanto es un valor, un principio y un derecho fundamental, naturaleza que se evidencia desde el preámbulo de la Constitución.

Su condición de derecho fundamental (art. 28 superior) según reseña la Corte, es indiscutible advertirla al reunir los *tres indicadores básicos*²⁷: (i) *emana directamente de los valores y principios constitucionales (conexión directa con los principios)*; (ii) *es el resultado de la aplicación directa del texto constitucional (eficacia directa)*; y (iii) *tiene un contenido irreductible (contenido esencial)*.

Destaca la Corporación al efecto que como el resto de derechos, salvo la dignidad humana²⁸, el derecho a la libertad no es absoluto, y resulta admisible que en ciertos eventos, por supuesto excepcionalísimos, esta prerrogativa se vea limitada, siendo el derecho punitivo el que de manera principal le restringe.

Así, las mismas normas procesales han establecido en su lista de disposiciones rectoras que la libertad es un derecho (artículo 4° del Decreto Ley 2700 de 1991, el artículo 3° de la Ley 600 de 2000 y artículo 2° de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal) consagrando a su vez que su limitación debe darse en virtud mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Salvo la Dignidad Humana (Sentencia C-143 de 2015)*

Ahora bien, en lo que atañe a los estándares internacionales en materia de responsabilidad estatal y, específicamente, cuando la misma deviene de la privación injusta de la libertad, decanta el órgano constitucional que el Estado colombiano ha respondido a ellos, con independencia de los títulos de imputación, incluso antes de la entrada en vigencia del artículo 90 Constitucional.

Al efecto, señala la Corporación, se deben consultar herramientas tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada durante la IX Conferencia Internacional Americana de 1948, que en el artículo 25 prohíbe la detención arbitraria e impone un tratamiento procesal y carcelario, digno. El artículo 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, a través de Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), dispone en el artículo 7° que la privación de la libertad solo puede darse en virtud de causas previstas en las constituciones y leyes, además prohíbe las detenciones o encarcelamientos arbitrarios e impone un proceso célere, al consagrar que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial (art. 10).

Finalmente y no menos importante, resulta ser el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9° no solo contempla la prohibición de las detenciones arbitrarias, sino que define presupuestos legales y procesales imperativos que deben observarse con ocasión de la privación de la libertad, así como el derecho a la reparación de quien ha sido arbitrariamente detenido.

De estos instrumentos surge entonces patente que los Estados pueden restringir el derecho a la libertad cuando se den circunstancias especialísimas, y que los dispositivos normativos internacionales están revestidos, expresamente, *de tres elementos comunes: el primero, la libertad como bien inalienable de las personas; el segundo, la obligación de los Estados de tener dispositivos normativos que regulen los recursos judiciales a través de los cuales el ciudadano pueda rebatir la afectación de su libertad y que tengan la vocación de restablecerla; y el tercero, un sistema normativo que defina con precisión las circunstancias y reglas a partir de las cuales se puede restringir el derecho a la libertad.*

En las legislaciones internas entonces, el desarrollo de esas tres pautas, según destaca la Corporación, lleva implícitos *razonamientos en relación con la finalidad, idoneidad, la necesidad y proporcionalidad de la medida, a la par del análisis de los elementos con vocación demostrativa; en otras palabras, se precisa la valoración del juicio del operador jurídico a fin de establecer si sus conclusiones acerca de la necesidad de imponer o solicitar la imposición de una medida cautelar privativa de la libertad fue el resultado de un estudio probatorio objetivo, esto es, si existió una motivación suficiente.*

El discurrir argumentativo de la jurisprudencia en cita también lleva a considerar que tanto la detención preventiva como la pena, no solo son compatibles con la Constitución, sino que en el caso de la primera, **no comporta una agresión del principio de presunción de inocencia**²⁹, dado que:

²⁹ Sentencia C-106 de 1994. Cfr. sentencias C-416 de 2002 y C-695.

"(...) una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal y de que, por tanto, debe aplicarse la sanción contemplada en la ley. Es entonces cuando se desvirtúa la presunción de inocencia y se impone la pena. (El resaltado es del texto original).

(...) tal presunción subsiste respecto de quien apenas está detenido preventivamente o ha sido objeto de otra medida de aseguramiento, ya que ninguna de ellas tiene por fin sancionar a la persona por la comisión del delito. (...).

Las medidas de aseguramiento no requieren de juicio previo. Ellas pueden aplicarse, a la luz de la Constitución, si se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Carta. Así, si media orden escrita del juez competente, se han cumplido las formalidades que la ley consagre al respecto y el motivo de la detención, conminación, prohibición de salida del país o caución está nítidamente consagrado en norma legal preexistente, tales medidas se ajustan al mandato constitucional y no implican desconocimiento del debido proceso, aplicable en el caso de las penas.

Pretender que toda detención o medida de aseguramiento deba estar forzosamente precedida de un proceso íntegro llevaría a desvirtuar su carácter preventivo y haría en no pocas ocasiones completamente inoficiosa la función judicial, pues la decisión correspondiente podría tropezar -casi con certeza- con un resultado inútil en lo referente a la efectividad de la pena que llegara a imponerse.

Debe resaltarse que la norma constitucional del artículo 28 y las legales que desarrollan el instituto de las medidas de aseguramiento no implican posibilidad de abuso de la autoridad judicial competente, pues ésta, al tenor de la Carta, debe estar fundada en motivos previamente definidos en la ley. Tales motivos, según las normas acusadas, son los indicios graves de responsabilidad que existan en contra del sindicado." (Negrillas del despacho)

Entonces, podemos afirmar con base en lo decantado por la H. Corte que ni el derecho a la libertad es absoluto ni la detención preventiva vulnera la presunción de inocencia que gravita sobre el individuo. Distinto es que el ejercicio de la acción punitiva preventiva del Estado que conduzca a la limitación del derecho fundamental a la libertad personal, deba ser ejercida conforme al bloque de constitucionalidad, y por tanto se encuentren sometidas a dos principios ineludibles: **su necesidad**³⁰ y su **proporcionalidad**.

³⁰ *Ibidem*. Acápites 70. Sentencia C-106 de 1994.

Bajo los anteriores parámetros, la Corte Constitucional, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, reconoce que el Consejo de Estado, en aras del principio de seguridad jurídica, ha acudido tanto a un régimen de responsabilidad subjetivo como objetivo en determinados eventos, lo cual no contradice, en principio, la jurisprudencia constitucional en cuanto a la interpretación integral del artículo 90 de la Constitución Política³¹.

Sin embargo, señala que, en cuatro eventos de absolucón, como son que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o porque se aplicó el principio del *in dubio pro reo*, **se ha aplicado el título objetivo de imputación del daño especial.**

Concluye entonces la Corte Constitucional que un régimen de tal naturaleza, pasa por alto que la falla del servicio es el título de imputación preferente y que los otros dos títulos, el riesgo excepcional y el daño especial, son residuales "esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación"³²³³.

En consonancia con lo anterior, la Corte destaca que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- ha establecido un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, luego en cada caso concreto se deberá analizar por parte del Juez de instancia, si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

Señaló al respecto:

*"105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado -**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta **irrazonable y desproporcionada**, luego, para esos eventos es factible aplicar un **título de atribución de carácter objetivo** en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.*

"(...)

*"106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva -**el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo**- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su*

³¹ *Ibidem. Acápites 101.*

³² Sentencia del 26 de mayo de 2010. 13001-23-31-000-1995-00023-01(18105). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera afirmó. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 19 de agosto de 2004. Radicación: 05001-23-31-000-1992-1484-01(15791); Actor: Ana Julia Muñoz de Peña y otros; Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional. (...); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. sentencia de 10 de marzo de 2005. Radicación: 85001-23-31-000-1995-00121-01(14808); Actor: María Elina Garzón y otros; Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Y más reciente, la Subsección B. sentencia del 14 de septiembre de 2017. expediente 13001-23-31-000-2003-01929-01(43413), en la cual se hicieron las siguientes referencias: Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencias del 13 de julio de 1993. Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008. Exp. 16423.

³³ *Ibidem. Acápites 102.*

objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

“(…)

*“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (Negrillas del despacho).*

En el mismo sentido precisa que en determinados eventos, entre los cuales se hace referencia a la absolución por *in dubio pro reo*, y a aquellos en los cuales se declaró atipicidad subjetiva, la aplicación automática de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria vulnera el precedente constitucional con efectos *erga omnes*, esto es la sentencia C-037 de 1996³⁴.

Corolario de lo anterior, son numerosos los pronunciamientos del Consejo de Estado³⁵ que acogen en su integridad lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas con antelación para determinar que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

³⁴ Ibidem. Acápites 121.

³⁵ Al respecto se pueden consultar los pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A: 1) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, sentencia del veinte (20) de febrero dos mil veinte (2020), radicación número: 76001-23-31-000-2009-00642-01(53764); sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393)

2) Consejera Ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00903-01(50191) Bogotá D.C.; sentencia cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00029-01(50173); sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00166-01(49415). En la Subsección B la sentencia proferida por el Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00873-01(43191)

ii) Caso Concreto

El despacho entonces pasa a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ.

a) Régimen aplicable

Se analizará el presente asunto bajo el título de imputación de FALLA DEL SERVICIO, el cual es el título de imputación preferente

b) El daño

En el caso concreto, el daño alegado por los demandantes se hace consistir en la pérdida de la libertad que sufrió el señor *ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ* en el marco de la investigación penal que se adelantó en su contra como autor de la conducta punible de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo.

En virtud entonces de aquellas diligencias, el referido señor *ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ*, fue capturado y recluido en establecimiento penitenciario en el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2008 y el 30 de abril de 2009, lo cual se probó debidamente en el cartulario a través del certificado expedido por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué de fecha 16 de mayo de 2019 en la cual se señala:

"21/11/2008 ALTA... PROCEDENTE DEL CTI- IBAGUÉ SINDICADO DE ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, POR CUENTA DEL JDO 8 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ, RAD No. 200881353 NI 7985 DET 21/11/2008.

30/04/2009 BAJA... SALE EN LIBERTAD SEGÚN BOL. LIB #340 DEL 30/04/2009 EMANADA DEL JUEZ 8 P. MPAL. GARANTÍAS, RADICADO #2008-353 NI 7938-1" (Fol. 1 Cuad. Pruebas Parte Demandante).

c) La imputación

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si este es imputable o no a las entidades demandadas.

En primer lugar es necesario señalar que durante las diferentes etapas en las que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal, según lo

determinado en los artículos 388³⁶ del Decreto 2700 de 1991, 356³⁷ de la Ley 600 de 2000 e, incluso, el 308³⁸ del Código de Procedimiento Penal hoy vigente; otros los que se dan para calificar el mérito del sumario a través de la resolución de acusación (artículos 441 y 442 del Decreto 2700 de 1991, artículos 397 y 398 de la Ley 600 de 2000 y artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004) y otros -bien distintos- los existentes para condenar, pues para esto último es preciso, como ya se dijo, tener total convicción, esto es, certeza plena de la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del ilícito.

Al efecto es necesario empezar por indicar que partir de los elementos probatorios anteriormente citados, se evidencia que la investigación adelantada en contra del señor ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ, tuvo lugar, por cuanto el menor D.A.Q.T, durante una charla de abuso sexual brindada por la Policía de Infancia y Adolescencia en su colegio, indicó que su padre, Robert Edinso Vanegas Díaz, le inflingía de manera sistemática actos de contenido sexual (fol. 39 del expediente).

Se encuentra igualmente acreditado, que el menor fue entrevistado en octubre de 2008 -fecha de conocimiento de los hechos- por la Psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en dicha entrevista el menor indicó frente a los hechos:

“Me molesta, me coge la cola, me pone el dedo en la cola, por la noche me pone los pies encima, me coge el pene y me lo aprieta duro, se baja los pantalones, me muestra el pene y se lo coge”. (fol. 45)

Un día después, el menor es entrevistado por la psicóloga judicial, Eliana Yulieth León Bejarano, y en dicha entrevista el menor manifestó:

“Lo que pasa es que mi papá abusaba de mí, me tocaba la cola, me metía el dedo en la cola, me apretaba el pene, el me decía que yo no podía contarle a nadie, yo le dije un día a mi papá que no me tocara, que le iba a contar a mi mamá y mi papá dijo que él era mi papá y que yo no podía contarle a nadie”. (fol. 45)

Frente a dicho relato la profesional concluyó, que del análisis del relato del menor se establecen criterios de credibilidad relacionados con la profundidad y cantidad de los detalles, la cronicidad del tiempo, la coherencia e ilación del relato y su estructura lógica.

³⁶ “Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando (sic) contra del (sic) sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso ...”.

³⁷ “Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

“Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso...”.

³⁸ “El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga ...”.

Así las cosas, el día 18 de noviembre de 2008, ante el Juez 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el Ente acusador solicitó orden de captura en contra del señor ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ, la cual fuera fue accedida por el juzgador por considerar, que de acuerdo a los elementos probatorios materiales e información aportada legalmente por la Fiscalía se infería de manera razonada que el indiciado ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ podía ser autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, perpetrado en contra del menor D.A.Q.T. (fol. 12 a 13).

Igualmente se encuentra acreditado, el señor Vanegas Díaz fue capturado el día 21 de noviembre de 2008 y en la misma fecha, el Juzgado Penal Municipal con funciones de control de garantías, impartió legalidad a su captura y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario, por encontrar que de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía se podía inferir que el imputado podía ser el autor del hecho investigado y por la gravedad y modalidad del hecho investigado constituía un peligro para la víctima, punible que es incluso perseguido de oficio y cuya pena mínima excede de cuatro (4) años (fol. 15 a 17)

Se tiene a su vez, que la Fiscalía General de la Nación en consideración al relato efectuado por la propia víctima y las valoraciones psicológicas que le fuera efectuadas, las cuales, apuntaban a que el señor ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ era el autor del punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, en contra de su hijo, el menor DAQT, formuló acusación en contra del imputado (fls. 18 a 20)

Para el despacho es relevante que fue la víctima del ilícito, el menor D.A.Q.T., quien identificó a su padre, el señor ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ, no en una, sino en dos oportunidades distintas, como el autor del delito de actos sexuales abusivos cometidos en su contra, suministrando detalles de los hechos cometidos cuyo relato resultó verosímil para las profesionales encargadas de recepcionarlo, llevando a la Fiscalía General de la Nación a desplegar todo su actuar investigativo, en aras de garantizar la protección del menor presuntamente víctima.

Sumado a lo anterior encuentra el Despacho, que con ocasión de la investigación penal adelantada, el 25 de febrero de 2009, el menor fue entrevistado por la Profesional Especializada Forense adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien realizó una valoración de carácter psicológico a D.A.Q.T., para establecer la veracidad de su testimonio. En dicha valoración el menor señaló:

"Es que yo cuando iba a la casa de él (el sentenciado) me bajaba los pantalones, me cogía el pene, me cogía la cola, también me tocaba el cuerpo, me amenazaba con correa que él me pegaba si no me dejaba hacer lo que él decía, yo le decía que así el me pegara yo no me iba a dejar tocar el cuerpo".

(...)

"Estaba medio dormido, entonces mi papá se acostó en la otra cama y al otro rato sentía como que me desarropaban y al otro día mi papá tenía los pantalones medio acomodados y estaba durmiendo al lado mío, yo sentía que me tocaban, que me cogían las manos, que me tocaban, pero yo seguía durmiendo, yo pensé que era realidad pero después pensé que era sueño y seguía durmiendo, pero sí, a los otros días el me tocaba y todo eso". (fol. 46)

Al relato del menor la forense concluyó que el menor presentaba un relato confuso, contradictorio y que sugería duda, lo cual podía obedecer a múltiples factores como sentimientos de culpa por haber causado el encarcelamiento de su padre y además, encontró un niño altamente sugestionable, pues al plantearle una posibilidad responde positivamente a ella.

En este punto obra señalar, que el día 30 de abril de 2009, a solicitud de la defensa del señor Vanegas Díaz, el Juez 8 Penal con función de control de garantías, ordenó la libertad inmediata del señor Robert Edinso Vanegas Díaz, por vencimiento de términos, por haber transcurrido más de 90 días entre la fecha de presentación del escrito de acusación, sin que se hubiere realizado juicio oral (fls. 31 a 32), fecha ésta, en que el señor Vanegas Díaz recobró su libertad (Fol. 1 Cuad. Pruebas parte demandante), continuando la actuación sin que el señor Vanegas Díaz, se encontrara privado de la libertad.

Así las cosas, es solo hasta el juicio oral cuando el menor D.A.Q.T., cambia de manera sorpresiva su relato, e indica:

“Yo he mentido en el colegio, en la casa, en varias partes, tengo claro que es mentir, mentir es que uno, uno dice esto, pues decir un ejemplo, yo digo que este me compró un paquete de papas, pero no es cierto, eso es mentira. Yo he mentido en el colegio, también en la casa, no sé por qué estamos acá hoy, sé qué estamos averiguando, lo del caso del abuso sexual mío, no ha pasado nada, he faltado a la verdad frente a estos hechos, estoy diciendo algo que no es verdad, todo el caso del abuso sexual, eso fue mentira lo que dije al policía, la verdad fue que no pasó nada, él no me tocó ni nada, mi papá. Nadie me ha prometido nada para que yo diga la verdad, estoy diciendo la verdad”.
(Fol. 47)

Analizados los elementos de convicción relacionados con la captura del señor ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ y su legalización, así como también con la imposición de detención preventiva en complejo carcelario, ha de concluir el Despacho, que se dieron los presupuestos legalmente establecidos para la adopción de tales decisiones, máxime si se tiene en cuenta el caudal probatorio que existía para ese momento y además, que uno de los fines de la etapa de investigación es la de identificar o por lo menos individualizar al autor o autores del hecho punible, para lo cual además de los medios probatorios legales se dispone también de las medidas de aseguramiento que como su nombre lo indica tienden a asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la no obstrucción a la justicia, la protección de la comunidad en algunos casos y la prevención de la continuación del comportamiento delictivo, y que se concretaron aquí, en la privación preventiva de la libertad en virtud a la gravedad de los hechos punibles que se investigaba y la necesidad de proteger a la comunidad.

Ahora bien, en este caso, la sentencia absolutoria proferida a favor del señor VANEGAS DÍAZ, fue proferida por el Juzgado de primera instancia, con fundamento en el principio del *IN DUBIO PRO REO*, en consideración a las dudas que emergen respecto de la materialidad de los delitos de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS en CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO y su responsabilidad (fol. 48).

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué- Sala Penal, al concluir que *"al no tener mayores elementos de juicio para evaluar el cambio de actitud del menor, al emerger dudas y contradicciones en el devenir de la investigación, no resulta dable actualizar la responsabilidad penal del agente, como lo sugiere el impugnante"* (Fol. 83).

Al respecto entonces es menester precisar, que la aplicación del principio de *indubio pro reo* no se equipara a la absolución por mantenerse incólume la presunción de inocencia, y que la duda, como fundamento de la absolución, es admisible única y exclusivamente cuando al juez le es imposible dilucidar probatoriamente lo realmente acaecido, porque no puede equipararse la exoneración de responsabilidad con fundamento en que el Estado no pudo probarla, a la declaración de inocencia.

Así lo ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"...No está de más recordar que no es lo mismo la absolución que se fundamenta en la certeza que aquella que es producto de la duda, como recientemente lo señaló esta corporación y ahora se reitera:

*"Si la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse en favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de no responsabilidad, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, **de ninguna manera puede equipararse con la declaratoria de inocencia**, habida cuenta que si la duda se entiende como carencia de certeza, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dictara sentencia condenatoria..."*

...Lo argumentado encuentra consolidación con añejo pronunciamiento de esta misma corporación en el que se deja entrever el estigma con que queda el procesado que es absuelto en aplicación del principio al que se ha hecho alusión:

Ante esa falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudir al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal por el artículo 216 (CPP, vigente art. 7º), para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo mismo, falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria³⁹"

Ahora, si bien el demandante resultó entonces absuelto en las diligencias adelantadas ante las autoridades judiciales encargadas de determinar su culpabilidad en el proceso penal, lo cierto es que dicha decisión no obedeció a la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de las autoridades judiciales que conocieron del proceso, sino que se dio al no existir certeza de la materialización del delito imputado.

Teniendo en cuenta entonces las pruebas obrantes al interior del expediente, así como la jurisprudencia actual sobre la materia, para esta instancia resulta aceptable y proporcional que la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de las funciones asignadas por el artículo 250 de la Constitución Política, le solicitara al Juez de Control de Garantías que le impusiera al señor ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ la medida

³⁹ (Providencia de mayo/84. M.P. Dr. Alfonso Reyes Echandía)

de aseguramiento de detención preventiva intramural, hasta que se estableciera si había participado o no en las conductas que se le imputaron en calidad de autor, no sólo porque la gravedad de los delitos imputados así lo ameritaban, teniendo en cuenta la pena imponible y los bienes jurídicos que se intentaban proteger, sino también, porque dada la naturaleza de las conductas, era necesario evitar su continuación, garantizando además la protección del menor.

Así, a juicio del Despacho, resultaba adecuado que el juez de control de garantías impusiera la medida de aseguramiento al señor ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ, por cuanto, en los términos del artículo 308 y 313 del C.P.P.⁴⁰, de los elementos materiales probatorios y la evidencia física obrante en el expediente “*se podía inferir razonablemente*” que el mencionado señor podía ser participe en las conductas delictivas investigadas.

Además de ello, es necesario resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que muy bien reseña el delegado del Ministerio Público, la medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión resultaba además inexorable debido a la naturaleza del delito cuya comisión se le endilgaba al señor VANEGAS DÍAZ. Dispone el artículo en comento:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

(...). (Resaltado del despacho)

Bajo esta perspectiva, está demostrado que la causa eficiente o adecuada de la privación de la libertad del actor no fue una actuación indebida o desproporcionada de la administración de justicia – *Fiscalía General o Rama Judicial*-, sino que la misma tuvo su origen en el cumplimiento de los preceptos legales aplicables al caso, dadas las circunstancias particulares que rodearon el mismo y teniendo en cuenta que según

⁴⁰ “Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

“1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. “2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

“3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia” (se destaca).

Radicación N°: 73001-33-33-004-2017-00282-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ Y OTROS

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

la sentencia de unificación anteriormente citada, en aquellos casos en los que como este, no se cuente con elemento que indique que quien demanda incurrió en culpa o dolo, corresponde al Despacho analizar el caso concreto a la luz del principio *IURA NOVI CURIA*, por lo que ha de concluirse luego de las anteriores consideraciones, que las pretensiones deberán ser despachadas desfavorablemente, habida consideración que la privación de la libertad de la que fue objeto el señor ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ, fue soportada en decisiones jurídicamente procedentes, acordes con los fines previstos en la ley para la imposición de este tipo de medidas cautelares y prolongada solamente hasta el día 30 de abril de 2009, fecha en que fue ordenada su libertad por vencimiento de términos, descartando con ello la antijuridicidad del daño.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, a favor de cada una de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto del Sistema Oral Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado en ésta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho la suma de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a favor de cada una de las entidades accionadas. Por Secretaría, tásense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

Radicación N°: 73001-33-33-004-2017-00282-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ROBERT EDINSO VANEGAS DÍAZ Y OTROS

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLS', with a long horizontal stroke extending to the right.

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**